

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don C.S.L., en nombre y representación de Didoseg Documentos, S.A. y don J.O.C., en nombre y representación de Ovelar, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra la Resolución del Gerente del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de fecha 11 de febrero de 2016, por la que se adjudica el contrato “Impresión, personalización y distribución de títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas regladas no universitarias y certificados de nivel de idiomas”, número de expediente: COL 453/15, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 15, 17 y 18 de septiembre de 2015 fue publicado respectivamente en el DOUE, BOE, BOCM y perfil de contratante, el anuncio de licitación correspondiente al contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 333.476 euros y el plazo de duración de un año.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que el apartado 5 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece para acreditar la solvencia técnica, entre otros el siguiente requisito:

“El licitador deberá disponer de cámaras acorazadas, con espacio suficiente, para la seguridad del depósito de los títulos y del papel de elaboración de los mismos, lo que se acreditará mediante certificado de la instaladora de los mismos”.

El apartado 8 de esa misma cláusula establece los siguientes criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor:

<i>“Número</i>	<i>Descripción del criterio</i>	<i>Ponderación</i>
2	<i>Mejoras técnicas (*)</i>	15
3	<i>Condiciones ventajosas que mejoren el suministro(**)</i>	10

() Mejoras Técnicas.*

La distribución de puntos queda establecida del siguiente modo:

- Papel. Hasta 5 puntos.*
- Tinta. Impresión de los colores de atributos (orla, emblema): Hasta 5 puntos.*
- Otras mejoras sobre aspectos de las prescripciones técnicas: Hasta 5 puntos.*

*(**) Condiciones ventajosas que mejoren el suministro.*

A. Se otorgarán hasta 2 puntos en cada uno de las siguientes mejoras:

- Informe de trabajos realizados con envío de lote en soporte informático con clave alfanumérica adjudicada.*

B. Se valorarán hasta 8 puntos los servicios complementarios ofertados que contribuyan a mejorar la prestación del suministro.

(1) De los criterios objetivos establecidos anteriormente, se valorarán en una primera fase, los señalados con los números 2 y 3 siendo necesario para que la proposición pueda ser valorada en la fase decisoria, una puntuación mínima de 15 puntos, en relación con los criterios que vayan a operar en la fase de valoración”.

Tercero.- A la licitación se han presentado dos empresas, Signe, S.A. y la UTE recurrente.

Tras los trámites oportunos, la Mesa de contratación se reunió el día 11 de febrero de 2016 para comprobar la subsanación de los defectos hallados en la Mesa de apertura de la documentación técnica relacionada con los criterios de adjudicación, acordando:

“Admitir la documentación presentada por la U.T.E. OVELAR, S.A. y DIDOSEG DOCUMENTOS, S.A. como justificación de la solvencia técnica exigida en la convocatoria.

Excluir, a la vista del informe del servicio técnico, a la citada U.T.E. por no alcanzar la puntuación de 15 puntos que se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el aparato 8 de la cláusula 1, como puntuación mínima necesaria, en los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, para ser valorada la proposición económica en la fase decisoria”.

En acto público se informó a los licitadores y se dio lectura al informe técnico emitido.

Mediante Resolución del Gerente del organismo, de 11 de febrero de 2016, se adjudica el contrato a Signe, S.A., haciendo constar en el Anexo de la Resolución los motivos de exclusión de la UTE, así como la puntuación otorgada y su explicación.

La Resolución se notifica el 12 de febrero a todos los interesados.

Cuarto.- El 25 de febrero de 2016, la representación de la UTE presentó recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, que requirió al órgano de contratación la remisión del expediente administrativo y el preceptivo informe sobre el recurso, conforme establece el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). El requerimiento fue atendido el día 29 de febrero de 2016.

Quinto.- Con fecha 2 de marzo de 2016, el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Signe, S.A., en el que en síntesis expone que cuenta con cámara acorazada, que cumple con todos los requisitos técnicos del papel y que no es necesario constituir un comité de expertos para la valoración de las muestras puesto que la oferta económica tiene una valoración del 75% frente al 25% de los demás criterios. Por todo ello solita se desestime el recurso cuyo único objetivo es obstaculizar la adjudicación ya que no pide en ningún momento ser admitida en la licitación y sus juicios de valor son infundados.

Séptimo.- Tras el estudio del expediente y las alegaciones realizadas, el Tribunal consideró que el PCAP podrían adolecer de causa de nulidad de pleno derecho, debido a la indefinición de los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 8 de la cláusula 1 del mismo, lo que de ser estimado el recurso llevaría consigo su anulación y la de la convocatoria de la licitación. De acuerdo con la jurisprudencia, las causas de nulidad de pleno derecho pueden ser apreciadas de oficio, pero al no haberse solicitado en el escrito de recurso tal anulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con fecha 10 de marzo se concedió nuevo plazo alegaciones al respecto.

Transcurrido dicho plazo ha presentado alegaciones el órgano de contratación que argumenta que las mejoras incluidas no adolecen de indefinición, puesto que afectan a aspectos fundamentales como la tinta y los colores y las otras se han incluido para valorar las mejoras que los licitadores puedan incluir, sobre aspectos de las prescripciones técnicas del suministro que permitan mayor calidad o una

mejora de la prestación. También manifiesta que en el pliego viene detalladas pormenorizadamente las especificaciones a valorar y que los licitadores debían presentar toda la documentación necesaria para su valoración.

Igualmente ha presentado escrito de alegaciones Signe, S.A., en el que manifiesta que las mejoras establecidas en el pliego, cumplen todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley, establecen sobre qué elementos se aplican, tienen suficiente grado de identificación, guardan relación directa con el objeto del contrato y establecen la valoración que se aplicará a cada una de ellas y añade que *“dadas las características especiales del objeto del contrato, si el órgano de contratación entrase a pormenorizar el contenido exacto de las mejoras, ya no se trataría estrictamente de éstas, sino de requisitos exigidos en los propios pliegos. El órgano de contratación no puede saber “a priori” qué mejoras pueden incorporar al papel, o a las tintas, o a otros aspectos técnicos, cada uno de los licitadores. Lo que si puede hacer el órgano de contratación, en base al concreto valor atribuido a la mejora, y teniendo en cuenta su experiencia y especialización en la materia objeto del contrato, valorar esas mejoras”*.

Por último, ha presentado alegaciones la UTE recurrente en las que manifiesta que ha solicitado la exclusión de la empresa adjudicataria por lo que el Tribunal antes de entrar a analizar los criterios de adjudicación debe pronunciarse sobre los motivos de exclusión expuestos en su escrito de recurso, ya que la exclusión de Signe, S.A., implicaría la adjudicación del contrato a su favor, dado que no hay más que dos licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid es un organismo autónomo que forma parte del sector público autonómico, teniendo la consideración de poder adjudicador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) del TRLCSP, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y

Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Didoseg Documentos, S.A. y Ovelar, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, puesto que solicitan la exclusión de la adjudicataria, única licitadora del procedimiento, por lo que la estimación del recurso supondría la declaración de desierto del mismo, y su previsible convocatoria posterior, les permitiría volver a concurrir y en su caso ser adjudicatarias.

Se acredita igualmente la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue dictada el día 11 de febrero de 2016, notificada el día 12 e interpuesto el recurso el día 25 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de remisión de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación, de un contrato de suministro, sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto las recurrentes alegan, en primer lugar, que la empresa adjudicataria no ha acreditado el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, relativo a contar con cámaras acorazadas, ya que entiende que *“el certificado emitido por la empresa ZEUS 21, S.L. CAJAS FUERTES que es el acompañado para este fin por la mercantil SIGNE, S.A. hace referencia a una “puerta acorazada” y no a “cámara acorazada” como se exige en el pliego. La diferencia entre ambos objetos, teniendo en cuenta el criterio de seguridad, resulta evidente, dado que la exigencia de la cámara no es baladí en el tema de seguridad donde se tiene por objeto proteger los títulos y datos que en los mismos se*

contienen, puesto que una puerta de seguridad no protege la totalidad del habitáculo donde se encuentra, sino solo su entrada”.

Solicitan en consecuencia, la exclusión de la empresa Signe, S.A.

El órgano de contratación en su informe señala “que está empresa presenta fotografías y certificado de la empresa ZEUS, 21 S.L. CAJAS FUERTES, en el que, además de las características de la puerta acorazada, se detallan las especificaciones de dicha cámara”.

Sin embargo, comprueba el Tribunal que el certificado presentado y que consta en el expediente, se refiere a la Puerta de Cámara modelo P-2004 y las especificaciones técnicas de la misma, sin que de las fotografías aportadas se pueda deducir que existe una cámara acorazada. No hay que obviar por otro lado que la acreditación exigida por el PCAP de posesión de la misma debe ser mediante un certificado del instalador y no por fotografías.

En este caso, el certificado no es concluyente y si bien esta circunstancia no motiva la exclusión de la adjudicataria, debe requerirse a la misma para que aclare esta cuestión, mediante la aportación del correspondiente certificado.

En consecuencia el recurso debe estimarse parcialmente por este motivo.

El segundo motivo de recurso impugna su exclusión por no haber alcanzado la puntuación mínima de 15 puntos establecida en el PCAP, y el informe de valoración realizado para otorgar la puntuación de los criterios sometidos a juicio de valor.

Alegan las recurrentes en primer lugar que “ese juicio de valor, como se establece legalmente, no puede ser realizado por el mismo organismo que propone la contratación, es decir, deben ser expertos al margen del Organismo Autónomo BOC los que realicen el informe técnico, y en el presente caso tal y como consta en

la copia que nos han entregado, son el propio Gerente del BOC, el Jefe de Unidad de Suministros y Distribuciones y el Jefe de Máquinas y Encuadernación los que han firmado los juicios de valor técnicos que han dado lugar a las puntuaciones”.

El órgano de contratación sostiene que *“el Organismo Autónomo considera que los miembros que han realizado el informe técnico tienen la suficiente cualificación para realizar el mismo, tanto por la categoría que ostentan en sus respectivos puestos de trabajo, como por el hecho de llevar realizado las tareas que se evalúan en dicho informe durante más de 30 años”.*

En este punto el Tribunal coincide con lo señalado por Signe, S.A., en su escrito de alegaciones. Nos encontramos en un procedimiento en el que se atribuye una ponderación mayor a los criterios evaluables de forma automática, por lo que no es aplicable lo establecido en el artículo 150.2 del TRLCSP, en relación con la constitución de un comité de expertos no integrados en el órgano proponente.

El informe está elaborado por técnicos del Boletín, de los que debemos presumir la capacidad y competencia. El hecho de que el informe venga firmado por los técnicos y también por el Gerente del organismo, debe interpretarse en el sentido de que es asumido por la Mesa y no que haya intervenido el Gerente en su elaboración, como pretenden las recurrentes.

Por lo que respecta al contenido del informe de valoración y las puntuaciones otorgadas a las dos licitadoras, se consideran, a juicio de las recurrentes, faltos de motivación

En el escrito de escrito de recurso parecen alegar que las muestras presentadas por la adjudicataria no cumplen los requisitos mínimos del Pliego y por lo tanto procede su exclusión, sin embargo del desarrollo de sus argumentos debemos deducir que en realidad lo que impugnan es la puntuación otorgada a las mejoras (criterios sometidos a juicio de valor), ya que consideran que se han valorado aspectos que constituyen requisitos mínimos del Pliego de Prescripciones

Técnicas (PPT) y no auténticas mejoras, además sostiene que se han valorado dos veces las mismas cualidades y que las puntuaciones otorgadas adolecen de falta de motivación. En consecuencia, a pesar de lo manifestado por las recurrentes en el trámite de alegaciones, no se ha alegado en el recurso sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas de la adjudicataria que implicaría su exclusión, puesto que aunque se hace referencia, como tercer motivo del recurso, a que las muestras no cumplen los requisitos del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, no se aporta el más mínimo indicio o explicación sobre el asunto que permita al Tribunal pronunciarse sobre dicha alegación.

El órgano de contratación, respecto a las muestras considera que no puede acreditar que sean las mismas a las que se refieren los certificados de ensayo aportados pero que debe confiar en la veracidad de la oferta, en cuanto a las puntuaciones sostiene que *“en los pliegos se establecía la necesidad de presentar un informe de un laboratorio independiente con el objeto de ver las características del papel y poder valorar así que licitador presenta un papel de mayor calidad para realizar el suministro. La U.T.E. presenta un certificado de la Fábrica de Moneda y Timbre, por supuesto Organismo de reconocido prestigio, que lo que certifica es que el papel cumple la normativa, motivo por el cual la mesa considera que cumple con la solvencia técnica exigida y no lo excluye de la licitación, pero que no es suficiente para poder valorar si mejora estas condiciones mínimas e imprescindibles, y, al no detallar las características, no es posible otorgarle a la U.T.E. puntuación alguna en este apartado”*.

Con carácter previo al análisis de las distintas puntuaciones otorgadas y su motivación, debemos señalar que en cuanto a la fijación de los criterios de adjudicación, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación, como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden

quedar discrecionalmente en manos de los encargados de la valoración.

Los criterios que figuran en el PCAP evaluables mediante un juicio de valor, tienen una formulación excesivamente genérica e imprecisa que permite una valoración de hasta 25 puntos, sin que se determinen claramente que aspectos se van a valorar más allá de su enumeración, lo cual dificulta la objetividad y transparencia que debe presidir la actuación del sector público. A mayor abundamiento, en este caso se exige obtener una puntuación mínima de 15 puntos como umbral para continuar en la licitación por lo que la asignación de puntuación tiene que ser si cabe más escrupulosa y motivada ya que puede implicar la exclusión de la licitadora.

Del análisis del PCAP vemos que se valora con 5 puntos las mejoras técnicas sin especificar qué aspectos o cualidades, del papel y de la tinta, por encima de los requisitos del PPT, que son los exigidos por la normativa aplicable, merecen esa puntuación y de qué forma se ponderan esos puntos. Lo mismo ocurre en el tercer apartado, otras mejoras, sin especificar en absoluto su contenido.

Además debe señalarse que si se valoran mejoras deben ser cualidades superiores a las exigidas en el PPT o en la norma exigible al producto y cuando el PPT o la norma contemplan unos parámetros, la oferta que se encuentra dentro de esos parámetros cumple el PPT, no lo mejora, salvo que se haga expresa mención en el mismo a qué aspecto o cualidad y a partir de qué magnitud, se va a considerar una mejora puntuable.

En cuanto al informe de valoración que se realice, el poder adjudicador ha de expresar en el mismo las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto, y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Esto obliga a un esfuerzo de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio

de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos.

Los criterios que figuran en los pliegos serán los que determinen la adjudicación, por ello, la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento cabal de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a fin de facilitar, en su caso, su control. Se trata, en suma, de que el candidato conozca no sólo las puntuaciones respectivas, sino también que tenga una información de la causa de la atribución de las mismas, como ya se señaló por este Tribunal, entre otras, en la Resolución 177/2014, de 15 de octubre. Así una adecuada motivación requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el pliego que regula la contratación. Necesariamente en la valoración de los criterios debe hacerse un juicio razonado para poder conocer los motivos por los que se llega al resultado final de otorgamiento de puntuación.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014, recurso 1375/2013, fija el marco de control del poder discrecional frente a la arbitrariedad y su pariente próximo la discrecionalidad extralimitada. Respecto del contenido de la motivación se declara que debe cumplir al menos estas condiciones:

- a. Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.
- b. Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.
- c. Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato sobre los demás.

Este Tribunal considera, a la vista los criterios de valoración del PCAP y del propio informe de valoración emitido, que se ha producido una vulneración del principio de igualdad generadora de indefensión para los licitadores, en tanto en cuanto éstos no podían conocer de antemano los criterios que el órgano de contratación iba a tener en cuenta para la valoración de sus ofertas. El mencionado

principio de igualdad y su vertiente del principio de transparencia, implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111), circunstancia que como más arriba se ha puesto de relieve no concurre en el presente caso.

En consecuencia, debemos plantearnos la cuestión de si tal cláusula, los números 2 y 3 de la cláusula 1 apartado 8 del PCAP, objeto del recurso, es de aplicación obligatoria a pesar de haber aceptado los licitadores el contenido de los pliegos con la presentación de sus ofertas, ex artículo 145 TRLCSP, o si, por el contrario, debe considerarse como no puesta y en este caso si la sanción de nulidad de pleno Derecho ha de afectar también a los criterios sujetos a juicio de valor incluidos en el Pliego de Condiciones Jurídicas.

Tal como ha señalado este Tribunal entre otras en la Resolución 57/2013, de 17 de abril, aunque la empresa ahora recurrente no impugnó en tiempo y forma el PCAP rector de este procedimiento de contratación, este Tribunal puede examinar si concurre en el mismo un motivo o causa de nulidad de pleno Derecho ex artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se establece en la Resolución 80/2011, de 23 de noviembre, en virtud del principio *quod nullum est nullum effectum producit*.

Este criterio es compartido también por la doctrina de otros órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación. Con ocasión de la resolución de un recurso contra la adjudicación el Tribunal puede declarar la nulidad de una cláusula que no haya sido recurrida en plazo cuando en la misma concurre un vicio de nulidad de pleno derecho (por ejemplo vulneración del principio de igualdad) o, como ocurre en este caso, no sea suficiente el acuerdo de anulación de la adjudicación y retroacción de actuaciones, pues el nuevo

procedimiento implicaría una valoración en los mismos términos de indeterminación de ponderación y concesión de una libertad ilimitada para adjudicar el contrato por inconcreción de los criterios. El contenido de la cláusula condiciona la posterior actuación.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13, eVigilo Ltd, acepta este criterio cuando señala como excepción al plazo de interposición del recurso el supuesto de que las condiciones de la licitación solo pueden percibirse una vez se analiza la motivación de la adjudicación. En el apartado 53 señala que procede declarar que los criterios de adjudicación de los contratos deben figurar en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones y que el hecho de que tales criterios sean incomprensibles o carezcan de claridad puede constituir una infracción de la Directiva 2004/18.

Esta interpretación tampoco vulnera el principio de congruencia a que debe sujetarse el Tribunal en sus resoluciones, pues si bien el *petitum* de las recurrentes se concreta en la impugnación del resultado de la valoración al objeto de adjudicar arbitrariamente una serie de puntos, confundiendo *“la obligación de cumplir con los requisitos técnicos con el otorgar ese cumplimiento como “mejora” saltándose cualquier criterio de valoración objetiva”*, la anulación de la cláusula y el reinicio del procedimiento mejoran su posición y obtiene el beneficio de poder presentar una nueva oferta que sea valorada con criterios que puedan satisfacer sus motivos y pretensión.

Por otro lado, la necesidad de separación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor respeto de los valorables mediante fórmulas impide la realización de una nueva valoración y conduce a la declaración de nulidad del procedimiento. Al reiniciarse de nuevo el procedimiento, el pronunciamiento del Tribunal sobre los criterios de adjudicación permitirá al órgano de contratación la redacción de un nuevo pliego adecuado a los criterios expuestos que suponga una adecuada tramitación del procedimiento y evite una nueva anulación por el mismo motivo en el procedimiento que se inicie.

Este Tribunal en aras a garantizar el máximo respeto a los principios de transparencia, igualdad y no discriminación en los procedimientos de concurrencia competitiva (artículo 1 del TRLCSP), necesariamente ha de declarar la nulidad de la cláusula 1.8, números 2 y 3 y en consecuencia de todo el procedimiento de licitación, que habrá de reanudarse desde su acuerdo inicial, en el supuesto de que siguiese existiendo el motivo o causa para el inicio de un nuevo expediente de contratación. En el nuevo Pliego se redactarán criterios de adjudicación objetivos, determinando los criterios de valoración, concretando los elementos a valorar y su forma de ponderación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don C.S.L., en nombre y representación de Didoség Documentos, S.A. y don J.O.C., en nombre y representación de Ovelar, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra la Resolución del Gerente del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de fecha 11 de febrero de 2016, por la que se adjudica el contrato “Impresión, personalización y distribución de títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas regladas no universitarias y certificados de nivel de idiomas”, número de expediente: COL 453/15, anulando la cláusula 1. 8, números 2, mejoras técnicas y 3 condiciones ventajosas que mejoran el suministro, la adjudicación recaída y el procedimiento de licitación que, en su caso deberá reiniciarse redactando un nuevo pliego.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.